

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de 2020

Proceso No 2020-0643

El señor JOSE MAURICIO MARTIN MEDINA., actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de LUIS ORLANDO CASAS MURCIA Y AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO SAS., con el objeto que se ordene cumplir la obligación de hacer y entregar una suma de dinero por concepto de una clausula penal, de acuerdo al contrato de compraventa arrimado.

Nótese que en el documento que se allega como título ejecutivo “contrato de compraventa de Facturas de Carne” se establecen las condiciones para la celebración de la compra de unos títulos valores que debían transferirse a órdenes del comprador, y un correspondiente saldo que debía entregarse en mercancía (carne), tal como lo estableció su cláusula segunda.

...SEGUNDA: EL PRECIO real y efectivo de la presente venta es por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00), discriminados así: la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.950.000.00). por concepto de pago de facturas según lo estipulado en la cláusula PRIMERA del presente contrato. El saldo a deber por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.050.000.00) serán cancelados con carne una vez el comprador lo solicite un término no mayor a TRES (3) MESES contados a partir de la fecha y firma del presente documento....

De dicha cláusula se extrae que existen obligación parte del vendedor de entregar la mercancía estipulada como parte de pago, en este caso “carne”, pero se aprecia que el demandante debía de realizar la petición de la entrega de esta mercancía, dentro del término estipulado en la cláusula.

De acuerdo a lo anterior el instrumento aportado está sustentado en una obligación sometida a condición tal como lo establece el artículo 1530 del Código Civil, por lo tanto, al no acreditarse debidamente el cumplimiento

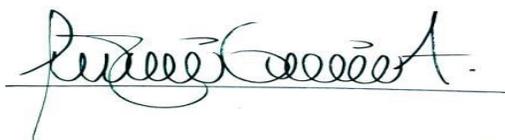
de la solicitud dentro de los siguientes 3 meses a la firma del contrato aportado carece de exigibilidad la obligación demandada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.P.G., por cuanto de él no se desprende el requisito de exigibilidad.

Hágase entrega al extremo actor de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 29 HOY 13 DE NOVIEMBRE DE
2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA